



NPR	76/16
Fecha sentencia	23 de julio de 2018.
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25°, 28° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión de sus derechos como colegiado por el plazo de 60 días, con publicidad en la Revista del Abogado.

Vistos, y considerando:

Primero: Que mediante resolución de fecha 18 de Enero de 2018, el señor Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo por deducida formulación de cargos en contra del abogado colegiado señor

(en adelante, indistintamente, "el reclamado"), en la causa N.P.R. 76-16, caratulada " " con ". La formulación de cargos suscrita por la abogada Instructora del Colegio, Sra. Paulina Rebolledo Donoso, imputó infracciones a los artículos 4, 25, 28 y 99 literal b) del Código de Ética de la Orden, solicitando que se le imponga al reclamado, la sanción de suspensión de sus derechos como colegiado por el plazo de 30 días con publicación en la Revista del Abogado.

Segundo: Que con fecha 28 de Junio de 2018, siendo las 15:00 horas aproximadamente , en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicadas en Ahumada Nº 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de juicio fijada en autos. El tribunal estuvo integrado por el Consejero señor Luis Ortiz Quiroga y los abogados colegiados señores Jorge del Río Pérez y José Ignacio Escobar Opazo. Presente en la audiencia solo se encontraban la reclamante, Sra. . El reclamado no asistió, ni justificó su inasistencia.

Tercero: La formulación de cargos refiere que el colegiado fue contratado por la reclamante para tramitar un juicio de divorcio unilateral por cese de convivencia y compensación económica en contra del cónyuge de esta; pactándose honorarios por la suma de \$700.000, pagaderos en dos cuotas, una inicial y otra cuando se dictare sentencia definitiva. Este encargo fue seguido de la presentación de una demanda de divorcio en el Juzgado de Familia de Pudahuel (RIT C- -2015), libelo que no fue tramitado, puesto que el Tribunal se declaró incompetente, atendido a que el demandado registraba domicilio en Puente Alto, remitiéndose los antecedentes al Juzgado de la precitada comuna.



Cuarto: A renglón seguido, el Juzgado de Familia de Puente Alto aceptó la competencia (RIT C-12-2016), apercibiendo a la demandante. Este apercibimiento se hizo efectivo por la inactividad del reclamado, sin que la tramitación de dicha causa siguiera su curso.

Posteriormente, en el mes de Marzo de 2016, el ex marido de [redacted] inició la causa RIT C-12-2016 del 4º Juzgado de Familia de Santiago, en la que la reclamante figura como demandada por divorcio. En dicho expediente, el profesional intentó una demanda reconvenzional, con compensación económica. Dicha gestión fracasó, al intentar erróneamente incidentar de nulidad la notificación de forma extemporánea. De este incidente se apeló fuera de plazo, razón por la que se declaró inadmisibile dicho recurso, condenándose luego en costas. De estas circunstancias, no se dio noticia fiel y completa a la reclamante.

Finalmente, con fecha 26 de Julio de 2016, se realizó audiencia de juicio de divorcio unilateral a la que, sin justificación plausible, el reclamando no concurrió, resolviéndose acoger en definitiva la demanda de divorcio presentada en contra de la Sra. [redacted]. En dicho juicio, no obstante haber sido materia del encargo, no se obtuvo compensación económica alguna. El resultado de dicho juicio, tampoco fue comunicado fiel y oportunamente a la cliente.

Quinto: Que, habiendo comparecido a estrados, la Reclamante prestó declaración ante el tribunal, la que fue plenamente consistente con las acusaciones formuladas por la abogada instructora. Agregó una larga serie de deficiencias en el desempeño profesional del abogado reclamado, tales como referencias a Informes Psicológicos inexistentes, una defectuosa e inoportuna información sobre la marcha de las gestiones encomendadas, una letanía de malos tratos, reuniones fallidas en las que el profesional incluso trataba de forma despectiva e irrespetuosa a la reclamante; todas manifestaciones de un impropio y poco deferente trato hacia el cliente.

Y añadió que del divorcio propiamente tal, encargo original formulado al reclamado, se enteró de forma azarosa, al solicitar un certificado en el Registro Civil. Ello es manifestación precisa de la inoportuna noticia que Escobar le dio a su cliente sobre los resultados de sus gestiones.



Sexto: Que, en sus descargos escritos, el reclamado no disputa los elementos centrales de la imputación. Agrega que la reclamante habría faltado a la verdad sin dar mayor razón de sus dichos. Reconoce haber presentado un incidente de nulidad de la notificación, sin señalar empero, que se habría perdido por la extemporaneidad en su presentación. Finalmente, señala que, dada la importancia de la compensación económica, habrían decidido de común acuerdo con su cliente, centrarse exclusivamente en el recurso ante la Corte. Esta afirmación es una evidente falacia, al estar acreditado que la apelación referida, jamás llegó siquiera a la Corte, al ser declarada inadmisibile, por haber sido presentada fuera de plazo, según consta de la Resolución de 15 de Junio de 2016, dictada en dicho Juicio, y agregada a fojas 148 de este expediente disciplinario.

Séptimo: Que, además de la prueba ya señalada, la abogada instructora exhibió los siguientes documentos en la audiencia de juicio:

- a) Copia contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 5 de octubre de 2015.
- b) Comprobante de depósito de fecha 11 de septiembre de 2015, por la suma de 350.000.
- c) Copia de transferencia electrónica de fecha 10 de octubre de 2015, por la suma de 150.000.
- d) Boleta de honorarios de fecha 20 de abril de 2016, correspondiente a mandato judicial por la suma de \$20.000.
- e) Copia de correos electrónicos de fechas 4 de agosto y 28 de septiembre de 2015, intercambiado entre las partes.
- f) Copia de correos electrónicos intercambiados por las partes en el mes de diciembre de 2015 y enero 2016.
- g) Copia de mensajes de texto intercambiados entre las partes durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016.



- h) Copia de mandato judicial de fecha 19 de abril de 2016.
- i) Antecedentes de la causa sobre divorcio unilateral y compensación económica, RIT C- -2015, caratulada " con ", tramitada en el Juzgado de Familia de Pudahuel.
- j) Antecedentes de la causa sobre divorcio unilateral y compensación económica, RIT C- -2016 caratulada " con ", tramitada en el Juzgado de Familia de Puente Alto.
- k) Antecedentes de la causa sobre divorcio unilateral y compensación económica, RIT caratulada " con ", tramitada en el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago.

Octavo: El tribunal estima que la prueba rendida es suficiente para tener por acreditados los siguientes hechos:

- a) Que la reclamante celebró un contrato de prestación de servicios con el reclamado , para la tramitación de su divorcio por cese de convivencia, y una compensación económica, para lo cual se cancelaron honorarios profesionales.
- b) Que el colegiado interpuso demanda sin darle la debida tramitación al libelo, tanto en Pudahuel, como luego en Puente Alto.
- c) Que posteriormente, al encontrarse en la posición de demandada, el reclamado incidentó deficientemente de nulidad la notificación de la demanda, perdiéndose dicha pretensión, por extemporaneidad. De tal rechazo, el Sr. apeló fuera de plazo, perdiéndose el incidente, con costas.
- d) Que luego, sin una justificación plausible, no asistió a la audiencia de juicio, celebrada el 26 de Julio de 2016, dictándose sentencia de divorcio, sin compensación económica; situación de la que luego la clienta se enteró de forma azarosa e inoportuna.



Noveno: Que, con relación a las infracciones disciplinarias atribuidas a [REDACTED], el tribunal tiene en consideración lo siguiente:

- a) Que, de un análisis sistemático de la prueba rendida, se puede concluir que el reclamado intervino asesorando a la Sra. [REDACTED] en la tramitación de un juicio de divorcio, en cuya secuela se produjeron una serie de infracciones a sus deberes de correcto servicio profesional y de empeño y eficacia en la litigación, al no dar una correcta y eficiente tramitación a la demanda originalmente presentada, y posteriormente, al presentar de forma extemporánea el incidente de nulidad de la notificación, y fuera de plazo su correlativa apelación. Este defectuoso cumplimiento de sus deberes, significó además, que la reclamante no obtuviera una compensación económica, lo cual era parte del encargo profesional del Sr. [REDACTED].
- b) Que esta infracción a sus deberes fue acompañada de malos tratos y actitudes poco deferentes con la cliente, frente a sus comprensibles y reiterados requerimientos de información.
- c) De todas estas gestiones mal desarrolladas, el letrado tampoco dio noticia oportuna a la cliente, la que de forma azarosa se enteró del término del juicio de divorcio, situación que integra también, una infracción al deber de entregar información completa, veraz y oportuna a su mandante.

Décimo: Que, no obstante haberse solicitado la sanción de suspensión de derechos como colegiado por un plazo de 30 días con publicación en la Revista del Abogado, y habiéndose invitado a los intervinientes a formular alegaciones sobre este punto; este Tribunal ha llegado a la convicción de que, la gravedad de los hechos denunciados, justifican la imposición de una pena más gravosa, conforme lo autorizan los artículos 22 inciso 5º y 27 Inciso 3º, ambos del Reglamento Disciplinario.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo preceptuado en los artículos 4º, 25º, 28º y 99 literal b) del Código de Ética Profesional, **se resuelve,**



Sancionar a _____, con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS COMO COLEGIADO POR EL TÉRMINO DE 60 DÍAS, CON PUBLICACIÓN EN LA REVISTA DEL ABOGADO;**

La sentencia es acordada por la unanimidad de los miembros del tribunal.

Juez redactor, abogado Sr. José Ignacio Escobar Opazo.

Santiago, a 23 de Julio de 2018.

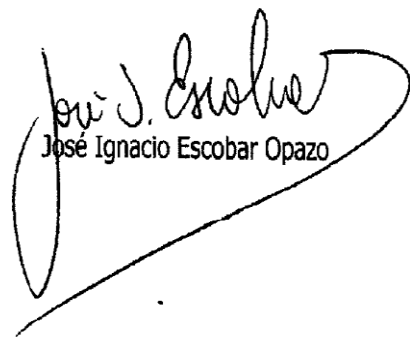
Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio por carta certificada.

NPR N° 76/16


Jorge del Río Pérez


Luis Ortiz Quiroga




José Ignacio Escobar Opazo